



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 234-2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 08 ABR. 2013

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado, **MODESTO RAMIREZ CALLA**, contra la Resolución Directoral Regional Nro.3215-2011-DREA, de fecha 29 de Diciembre del 2011, la Opinión Legal N° 61-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/AAC y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 074-2012-ME/GRA/DREA-OTDA, de fecha 30 de Enero del 2013, la Dirección Regional de Educación Apurímac, eleva Recurso de Apelación interpuesto por el administrado:

Que, don **Modesto RAMIREZ CALLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3215-2011-DREA, de fecha 29 de Diciembre del 2011, por Declarar "IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el recurrente, sobre reintegro de Asignación por haber Cumplido los 25 y 30 años de servicio oficiales al Estado, otorgadas mediante Resolución Directoral Departamental N° 0234-1994-DREA, de fecha 26 de Mayo de 1994, y Resolución Directoral Regional N° 0708 de fecha 15 de Julio de 1999, (...);"

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiendo sido en el caso de autos interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por ley;

Que, el artículo 212° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, de los argumentos esgrimidos por el apelante, sostiene en forma unánime que existen reiteradas ejecutorias supremas expedidos por el Tribunal Constitucional, así como precedentes administrativos mediante los cuales se ha determinado que las bonificaciones por 20, 25 y 30 años, subsidio por luto y gastos de sepelio se determinan en base a la remuneración total es decir integra y no como erróneamente se viene aplicando sobre la remuneración total permanente, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 041-91-PCM. Tanto más que se ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de abril del 2010. Por lo que recurre a esta instancia a fin de que se revoque la resolución apelada;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



234

"Nuz en los Andes"

Que, el documento obrante en expediente se desprende que el administrado por Resolución Directoral Departamental N° 0234-1994 y Resolución Directoral Regional N° 0708-1999; al recurrente en mención, se le reconoció por única vez, las bonificaciones por 25, y 30 años, las cuales fueron cobrados oportunamente, y en efecto dicha bonificación fue calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente en cumplimiento al D.S N° 051-91-PCM, sin embargo el hoy apelante no acciono dentro del plazo establecido por Ley, para manifestar su disconformidad establecida en dichas Resoluciones, ello conforme lo establece el Artículo 206.3 "no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma" de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444;

Que, del estudio del expediente se desprende que el administrado **MODESTO RAMIREZ CALLA**, por Resolución Directoral Departamental: N° 0234-1994-DREA, de fecha 26 de Mayo de 1994 y Resolución Directoral Regional N° 0708-1999-DREA, se le ha reconocido por única vez el concepto de Bonificación por 25 y 30 años de Servicios, otorgándosele la asignación de dos sueldos y tres sueldos, siendo calculados en función a la Remuneración Total permanente, los cuales fueron cobrados oportunamente; puesto que del contexto del expediente se tiene que el recurrente pretende que se le abone el reintegro de los montos percibidos, por lo que solicita reembolso; el mismo que es denegado mediante Resolución Directoral Regional N° 3215-2011-DREA, de fecha 29 de Diciembre del 2011; siendo objeto de apelación. Se debe precisar que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece en el Artículo 59°, Asignación por tiempo de servicios; El profesor tiene derecho a:

a) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios.

b) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios.

Estando a la normatividad anotada la petición de **reintegro por haber cumplido 25 y 30 años de servicio**, no resulta amparable al contravenir con la normatividad precisada;

Asimismo, el administrado **MODESTO RAMIREZ CALLA**, por Resolución Directoral Departamental: N° 0234-DREA, de fecha 26 de Mayo de 1994 y Resolución Directoral Regional N° 0708-DREA, de fecha 15 de Julio de 1999, se le ha reconocido por única vez el concepto de Bonificación por 25 y 30 años de Servicios, otorgándosele la asignación de dos y tres sueldos, siendo calculados en función a la Remuneración Total permanente, los cuales fueron cobrados oportunamente; puesto que del contexto del expediente se tiene que el recurrente pretende que se le abone el reintegro de los montos percibidos, por lo que solicita reembolso; el mismo que es denegado mediante Resolución Directoral Regional N° 3215-2011-DREA, de fecha 29 de Diciembre del 2011; siendo objeto de apelación. Al respecto cabe precisar que dichas resoluciones fueron emitidos de acuerdo a norma, por cuanto si bien es cierto; que se ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR, de fecha 29 de abril del 2010, mediante el cual se **Dispone, que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



"Auz en los Andes"

Público en base a la remuneración total. Pero también es verdad que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010/GOB.REG.APURIMAC-PR, de fecha 24 de mayo del 2010, se Dispuso que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, **sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Y con dicha Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2011-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda a las recurrentes. Por tal motivo los presentes recursos deberán denegarse por no estar dentro de los alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR, y tanto más que a la fecha ya han constituido **ACTO FIRME** conforme lo prevé el artículo 212° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, estando a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el día 25 de Noviembre del 2012, mediante el cual señala en la Decimo Sexta, Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales, dispone "Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y decima cuarta de la presente Ley"; y en tal virtud estando a las pretensiones de los recurrentes que sustentan fáctica y jurídicamente con leyes derogadas estas resultan ser inamparables.

Que, por disposición expresa del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, N° 29951, señala que: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; Que, así mismo el mismo texto normativo señalado precedentemente en su Artículo 4° numeral 4.2 señala que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el artículo 26° numeral 26.2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411- prevé que **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”;**

Y estando la Opinión Legal N° 61-2013-GRAP/DRAJ/AAC, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación promovido por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 3215-2011-DREA; subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación Apurímac y al apelante para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE y COMUNIQUESE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
RJH/DRAL.
AAC/Abog